

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 12 de agosto de 2019

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: ANA BERTILDA BEJARANO LINARES
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD
LIBRE – MUNICIPIO DE RESTREPO
Expediente No: 50001- 3333-005-2019-00295-00

Admítase la solicitud de tutela instaurada por la señora **ANA BERTILDA BEJARANO LINARES** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** vincúlense en calidad de accionado al **MUNICIPIO DE RESTREPO**

En consecuencia, se ordenará darle el trámite correspondiente. Para el efecto, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese la presente acción por el medio más expedito al señor **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, al **Rector de la Universidad Libre de Colombia** y al **Alcalde del Municipio de Restrepo**, o quienes hagan sus veces en las entidades. Igualmente solicítesele que rinda un informe detallado sobre los hechos de la presente acción. Para lo anterior se le concede un término de dos (2) días, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Pretende la accionante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y como medida provisional, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** a dar interrupción del proceso de selección No. 665 de 2018- CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual determina que desde el momento de la presentación de la solicitud, cuando el juez de tutela expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Una decisión de tal sentido es previa al fallo de la solicitud de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, además de la necesidad y de la urgencia, exige de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental

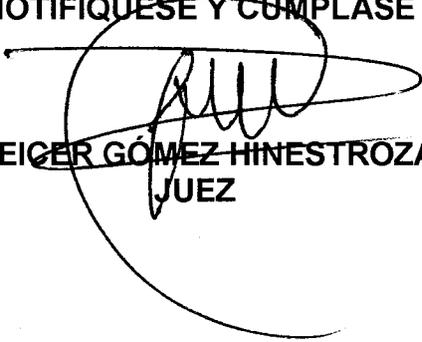
resulte fácilmente apreciable y, de otra, que de no procederse a la suspensión del acto se cauce un perjuicio irremediable.

Ahora bien, revisada la prueba documental aportada con la demanda, no es posible acceder a la mencionada solicitud toda vez, que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes que permitan deducir si efectivamente como lo asevera la accionante las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales, pues solamente el dicho de la demandante no es suficiente para respaldar el decreto de la medida provisional.

Así mismo, con la demanda no se demostró que de no interrumpir el proceso de selección No. 665 de 2018- CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, se cauce un perjuicio irremediable a la demandante, igualmente, es preciso señalar que la medida provisional solicitada corresponde prácticamente al tema de fondo que debe ser definido en la sentencia, por tanto, se deben estudiar los argumentos presentados por las entidades demandas al momento de la contestación de la misma.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREIGER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ